

Pachuca de Soto Hidalgo a 25 de enero de 2021.

Vista la cuenta que antecede con fundamento en lo establecido por los artículos 140 fracción VII, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 fracciones I y II, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se procede al análisis del presente recurso de revisión, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que del estudio de las razones o motivos de la inconformidad, el recurrente (...), indica que se queja por “... *solo necesito orientación que si los ayuntamientos municipales de hidalgo pueden solicitar la formación descrita en la solicitud, nunca le pedí del ayuntamiento d Pachuca, se supone que ustedes colmo(sic) Instituto de Transparencia y Acceso a la información y protección de datos no pueden orientar a los ciudadanos que se espera de las Unidades de transparencia, esta pregunta es porque solicitan fotos de mi propiedad las puedo dar para pagar mi predial...*”. Por lo que esta ponencia realizó una consulta en página denominada “PNT-HIDALGO”, para verificar la existencia o no de la respuesta del Sujeto Obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE HIDALGO, bajo el siguiente procedimiento: Ingresando a la página “PNT-HIDALGO” cuya url es <http://infomexhidalgo.dyndns.org/infomexhidalgo/>, posteriormente dando click al apartado “Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex” y una vez ahí, dirigiéndose al apartado “REPORTES - Solicitudes de Información” e ingresando el folio 00058821, mismo del que se desprende el recurso de revisión que nos ocupa. Observando que en el apartado de respuesta hay un hipervínculo en azul, el cual abre a su vez otra ventana en la que nos encontramos con una “Descripción de la respuesta terminal” que a la letra dice “58821.docx”. Al ingresar en el ícono de lupa que se encuentra en el costado derecho del apartado “Archivo adjunto de respuesta terminal”, se abre un oficio de fecha 19 de enero de 2021, dirigido al C. (...), que contiene una respuesta que corresponde a la solicitud de acceso 00058821, signada por la Licenciada en Derecho MARITZA ARRIAGA GONZÁLEZ, por lo que se puede afirmar que la solicitud de acceso a la información objeto de este recurso en efecto fue contestada.

Es menester indicar que el derecho de acceso a la información versa sobre otorgar los documentos y datos que se encuentre previamente en los archivos del Sujeto Obligado, lo que no obliga a realizar preguntas Ad hoc. En ese sentido, se invoca el criterio del Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 03/17, que a la letra dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Por lo que, al no ser facultad del Sujeto Obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE HIDALGO documentar qué información pueden solicitar los Ayuntamientos a las personas para el pago del predial, ya que el cobro de tal contribución no corresponde a dicha Institución, es que en este caso se recae en el supuesto del artículo 150 fracción VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo “El recurso será desechado por improcedente cuando:... VI. Se trate de una consulta.”

Sin embargo, con la finalidad de orientar al ahora recurrente sobre las obligaciones que en materia de protección de datos personales tienen los Sujetos Obligados (incluidos los Ayuntamientos) con los titulares de los mismos al proporcionarlos para la prestación de un trámite o servicio, esta ponencia enviará mediante correo electrónico una explicación a la consulta referida.

Por lo anteriormente expuesto, **SE ACUERDA:**

Al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, **SE DESECHA** por improcedente el recurso de cuenta en términos del artículo 150 fracción VI que a la letra estable: El recurso será desechado por improcedente cuando: VI. Se trate de una consulta.

PRIMERO. – Notifíquese y Cúmplase.

SEGUNDO. - Archívese el presente expediente.

Así lo acordó y firma el L.D. LUIS ANGEL HERNANDEZ RÍOS, Comisionado Ponente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Penales del Estado de Hidalgo, actuando con el Director Jurídico y de Acuerdos L.D. JULIO CESAR TRUJILLO MENESES.